

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.—Urgente.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion, que si en el preciso término de ocho dias no cumplimentan lo que tengo ordenado en circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL, núm. 149, correspondiente al dia 20 de Diciembre último, y 9.º al 11 de los corrientes, á fin de que remitan relacion nominal de los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, les exigiré el maximum de la multa que establece el art. 184 de la vigente ley municipal.

Zaragoza 21 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Sres. Alcaldes de

- Calmarza.
- Campillo.
- La Vilueña.
- Oseja.
- Belchite.
- Letúx.
- Puebla de Alborton.
- Trasobares.

- Calatayud.
- Purroy.
- Sástago.
- Aldehuela de Liestos.
- Cubel.
- Encinacorba.
- Langa.
- Las Cuerlas.

- Valdehorna.
- Vistabella.
- Erla.
- Puendeluna.
- Tauste.
- Bardallur.
- La Muela.
- Lucena.
- Lumpiaque.
- Mezalocha.
- Pedrola.
- La Zaida.

- Artieda.
- Sádaba.
- Sigüés.
- Tiermas.
- Uncastillo.
- Undués de Lerda.
- Urries.
- Trasmoz.
- Juslibol.
- Leciñena.
- Villanueva de Gállego.

Negociado 2.º—BAGAJERÍA.—Circular

Encargo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, comuniquen á la mayor brevedad á este Gobierno de provincia relacion de los Municipios que constituyen el canton á que aquellos dan nombre para el servicio de bagajería.

Zaragoza 21 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Sres. Alcaldes de

- Alfajarin.
- Alagon.
- Aranda.
- Ariza.
- Ateca.
- Alhama.
- Belchite.
- Bujaraloz.
- Borja.

- Bubierca.
- Caspe.
- Calatayud.
- Cariñena.
- Daroca.
- Escatron.
- Ejea.
- El Frasno.
- Embid de la Ribera.

Fuentes de Ebro.	Quinto.
Fayon.	Samper del Salz.
La Almunia.	Sádaba.
La Almolda.	Sos.
La Zaida.	Tauste.
Leciñena.	Tiermas.
Lécera.	Tierga.
Luesia,	Tarazona.
Mequinenza.	Tabuena.
Muel.	Torrelapaja.
Magallon.	Uncastillo.
Mallen.	Valmadrid.
Nonaspe.	Villanueva de Gállego.
Osera.	Villarroya de la Sierra.
Pina.	Zaragoza.
Perdiguera.	Zuera.

SECCION DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

A fin de ultimar el asunto relativo al pago de los haberes que se adeudan á los Sres. Profesores de esta provincia por los pueblos, hasta fin de Junio de 1881, remitirán á este Gobierno de provincia en el preciso término de tercero dia dichos Profesores una relacion jurada de las cantidades que les sean en deber, detallando en ella las fechas, concepto, pueblo y demás circunstancias que tiendan á determinar de una manera clara los créditos que se reclamen.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los mencionados Profesores y cumplimiento de lo que se manifiesta en esta circular.

Zaragoza 20 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

A fin de que se cumpla el Real decreto de 29 de Agosto de 1881, se hace saber á los Sres. Profesores de instruccion pública de esta provincia procedan al nombramiento de habilitado que determina el art. 7.º de dicho Real decreto, á cuyo efecto remitirán á este Gobierno de provincia en el preciso término de tercero dia el nombre de la persona que eligen para dicho cargo y pueda en vista del resultado que ofrezca dicha eleccion procederse á su nombramiento.

Zaragoza 20 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 51 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.
Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña.	288 pesetas.
En las capitales de provincia no expresadas.	178
En las demás poblaciones.	110
98. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.	144
99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	316 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las restantes.	58
100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona.	50 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35
En las restantes.	23

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno: En Madrid.	718 pesetas.
En Barcelona.	529
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	356
En las demás poblaciones.	178

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno: En Madrid.	230 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Cartagena y Grao.	172
En las demás poblaciones.	115

103. Esquileos públicos de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada.

104. Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garañones. Se pagará: Por cada caballo padre. 24 pesetas. Por cada garañon. 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán: Por un mes.	76 pesetas.
Por dos meses.	160
Por tres meses.	288
Por más de tres meses.	460

107. Los de ropa. Pagarán: Por cada banca. 1 peseta. Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera. 160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías. Se pagará: Por cada caballería mayor. 23 pesetas. Por cada caballería menor. 12



110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.
 Se pagará:
 Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante... 46 pesetas.
 Por cada una en los demás distritos municipales. 23

111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
 Se pagará:
 Por cada una. 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 29 pesetas.
 En las demás poblaciones. 23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
 Se pagará:
 Por cada caballería mayor. 15 pesetas.
 Por cada caballería menor. 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
 Se pagará:
 Por cada una. 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.
 Se pagará por cada caballería:
 En Madrid y Barcelona. 30 pesetas.
 En las demás poblaciones. 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:
 Se pagará por cada una. 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:
 Se pagará por cada caballería. 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almácenos, fábricas ó cualquier otro punto:
 Pagarán por cada caballería. 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:
 Pagarán cada uno. 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:
 Se pagará por cada caballería. 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 3 pesetas.
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23
 Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran. 1'50
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23 pesetas.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. 17 pesetas.
 En las demás poblaciones. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'50 pesetas.
 Por cada caballería. 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:
 Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
 En Madrid y Barcelona. 1 peseta.
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'50
 En las restantes poblaciones. 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
 En Madrid y Barcelona. 0'50 pesetas.
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'25
 En las restantes. 0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid. 40 pesetas.
 En las demás poblaciones. 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.
 Pagarán por cada uno. 30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

CUOTAS.

Pesetas. Cs

1. Máquinas de hilar y de retorcer:
 Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. 3'45
 Movidas por caballerías. Por cada 10 husos. 2'65
 A mano. Por cada 10 husos. 1'50

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 23
 Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 18'40
 Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno. 19'55
 Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 15

3. Telares mecánicos:
 Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 21'30

4. Telares mecánicos:
 Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno. 17'85

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	17	85
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	14	40
5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.	28	75
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.	46	
6. Telares á la Jacquard. En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	11	
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	9	20
7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno.	9	20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno.	7	50
8. Batanes: Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.	51	75
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	34	50
Funcionando de seis meses abajo.	28	75
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	23	
9. Batanes: Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	69	
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	57	50
Funcionando de seis meses abajo.	46	
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	40	25
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.		
10. Perchas ó máquinas: Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una.	28	75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	25
Movidas por caballerías.	17	25
A mano.	7	
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
11. Tundosas: De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una.	34	50
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	29	25
Funcionando ménos de seis meses.	23	
Movidas por caballerías.	23	
A mano.	11	50

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.	29	25
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	25
Movidas por caballerías.	17	25
Movidas á mano.	9	20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia: Se pagará por cada una siendo movida por vapor.	28	75
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	25
Movidas por caballerías.	17	25
A mano.	11	50

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo sido citados para el acto de la declaracion de soldados ni para el ingreso en Caja por ignorarse su paradero, los mozos sorteados en esta capital en el reemplazo de 1881, Miguel Hueso Mateo, Pablo Giner Campos, Faustino Celarias Iglesias, Nicolás Egea Encina y Joaquin Alfonso Garcia, á quienes alcanza responsabilidad para el servicio activo, así como á Manuel Moya Pastor, que le corresponde ingresar como recluta disponible, este Ayuntamiento, en su sesion de 15 del actual y conforme á lo ordenado por la Comision provincial en casos análogos, ha acordado llamarles por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás periódicos locales, concediéndoles el plazo de un mes para su presentacion; con la advertencia que trascurrido este sin haberlo verificado serán considerados como prófugos.

Zaragoza 17 de Enero de 1882.—El Presidente, N. Montells.—El Secretario interino, Pedro Vergara.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES DE ZARAGOZA.

Este Tribunal ha acordado que los ejercicios de oposicion á Escuelas elementales de niños den principio el dia 24 del actual, á las doce de la mañana, en la Escuela Normal de Maestros.

Y se anuncia para conocimiento de los señores opositores.

Zaragoza 21 de Enero de 1882.—P. A. del T., el Secretario, Victorio Enciso.